

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Análisis del estado de emoción violenta en la
responsabilidad penal: propuesta de incorporación en la
legislación ecuatoriana**

Alisson Denisse Padilla Arandi

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril de 2025

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Alisson Denisse Padilla Arandi

Código: 00322785

Cédula de identidad: 1722750450

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**ANÁLISIS DEL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL:
PROPUESTA DE INCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA¹**

**ANALYSIS OF THE STATE OF VIOLENT EMOTION IN CRIMINAL LIABILITY: PROPOSED
INCORPORATION IN ECUADORIAN LEGISLATION**

Alisson Denisse Padilla Arandi²
padillarandiali@gmail.com

RESUMEN

La emoción violenta es un estado mental transitorio que disminuye los frenos inhibitorios de una persona, lo que puede conducirla a actuar de forma inusitada y cometer un ilícito. No obstante, en la normativa penal ecuatoriana este estado carece de una regulación clara. Por ello, el presente trabajo analizó de qué forma la legislación ecuatoriana podría integrar la emoción violenta como una figura jurídica independiente, con el fin de regular los estados emocionales relevantes para el Derecho Penal. Mediante una metodología deductiva y cualitativa se examinó diversos cuerpos normativos y las posturas doctrinales frente al tema. De forma que, se evidenció que la emoción violenta no cumple con los requisitos para ser causal de eximiente de culpabilidad, sin embargo, puede ser considerada como un factor atenuante de la pena. Por lo tanto, se propuso parámetros rigurosos que permitan incorporar una regulación precisa, que evite interpretaciones arbitrarias o un uso indebido.

ABSTRACT

Violent emotion is a transitory state of mind that diminishes the inhibitory brakes of a person, which can lead the individual to act in an unusual way and commit an offense. Nevertheless, in Ecuadorian criminal law this violent emotional state lacks a clear regulation. Therefore, this paper analyzed how Ecuadorian legislation could integrate violent emotion as an independent legal figure, in order to regulate the emotional states relevant to criminal law. For this purpose, by means of a deductive and qualitative methodology, several normative bodies and doctrinal positions on the subject were examined. In consequence, it was evidenced that violent emotion does not meet the requirements to be a cause of exoneration of guilt. In spite of that, it can be considered as a mitigating factor of the penalty. For this reason, rigorous parameters were proposed to incorporate a precise regulation that avoids arbitrary interpretations or improper use.

PALABRAS CLAVE

Derecho Penal, emoción violenta, eximiente de culpabilidad, atenuante de la pena.

KEYWORDS

Criminal Law, violent emotion, exonerating factor of guilt, mitigating factor of punishment.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por José Guillermo Mora Valdivieso.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Fecha de lectura: 17 de abril de 2025

Fecha de publicación: 17 de abril de 2025

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.-
2. ESTADO DEL ARTE.-
3. MARCO NORMATIVO.-
4. MARCO TEÓRICO.-
5. TRASTORNO MENTAL.-
- 5.1. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.-
6. EMOCIÓN VIOLENTA.-
7. CULPABILIDAD Y ATENUANTE DE LA PENA.-
- 7.1. CULPABILIDAD.-
- 7.1.1. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.-
- 7.3. ATENUANTE DE LA PENA.-
8. ANÁLISIS DE LA EMOCIÓN VIOLENTA EN LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA.-
9. EXIMENTE DE CULPABILIDAD VS ATENUANTE DE LA PENA.-
10. RECOMENDACIONES.-
11. CONCLUSIONES.-

1. Introducción

La complejidad de la naturaleza humana se refleja en la amplia gama de emociones que impulsan sus acciones, entre ellas, estados emocionales extremos como la emoción violenta que ha sido objeto de un sinfín de debates, debido a la dificultad para comprender su influencia en el comportamiento humano y, por ende, determinar cuál sería su adecuada regulación penal. A pesar de su relevancia en el ámbito penal, en Ecuador esta figura carece de un tratamiento normativo específico, lo que ha generado dificultades interpretativas en los tribunales.

Esta vaguedad legal ha provocado imprecisiones en el tema y un tratamiento confuso en los casos en los cuales el procesado ha alegado haber actuado bajo la influencia del estado de emoción violenta al momento de cometer un injusto penal. Además, la falta de regulación clara y expresa supone un problema dentro de la seguridad jurídica, ya que presenta dos vertientes principales, por un lado, considerar este estado como causa de inimputabilidad y que se deje ciertos delitos impunes, y por otro, el riesgo de que se aplique como atenuante de forma abusiva.

Frente a esta problemática se propone una reforma legal que subsane esta indeterminación normativa en la legislación ecuatoriana. En este contexto, surge la pregunta de investigación que guía el presente trabajo: ¿Cómo podría la legislación ecuatoriana integrar el estado transitorio de emoción violenta como una figura jurídica independiente?

Para responder a esta interrogante, el trabajo analiza qué implica la figura de la emoción violenta, su relación con la categoría general de trastorno mental y los criterios bajo los cuales ha sido regulada en legislaciones extranjeras. Asimismo, estudia la ambigüedad en la jurisprudencia ecuatoriana, con el objetivo de establecer recomendaciones para la incorporación de esta figura en el ordenamiento jurídico de Ecuador.

En cuanto a la metodología utilizada, la investigación presenta un enfoque deductivo y cualitativo, ya que analiza normas y doctrinas extranjeras, para luego compararlas en el contexto ecuatoriano. Así, se emplea el método dogmático que examinar posturas doctrinarias referentes a la emoción violenta, y el análisis de casos para plantear su tratamiento en jurisprudencia nacional.

2. Estado del arte

En el siguiente apartado se explora la perspectiva de diversos autores en los campos penal y psicológico frente a la regulación de la emoción violenta y los elementos que deberían ser considerados por la legislación ecuatoriana para su adecuada incorporación y tratamiento. Se expone la valoración de cada autor en relación a las tres principales posturas sobre la emoción violenta que plantean considerarla como: i) causa de inimputabilidad, ii) causa de inimputabilidad disminuida, iii) atenuante de la pena. De esta forma, se establece una base sólida sobre la discusión en torno al tema.

Como punto de partida, desde la perspectiva psicológica forense, Cabello³ sostuvo que, para que una persona entre en un estado de emoción violenta transitoria, el elemento más importante es la existencia de un estímulo desencadenante inesperado; que en consecuencia no se producido por el actor. A su decir, si este estado lleva a una inconsciencia total o si es producto de una condición patológica, el sujeto podría ser considerado inimputable, lo que se traduce en una eximente de culpabilidad. No obstante, mencionó en la mayoría de los casos, la emoción violenta solo justificaría una atenuación de la pena.

Por otro lado, Soler⁴ analizó la emoción violenta dentro del supuesto de ‘exceso en la causa’, y planteó que debe existir una provocación externa que desencadene la reacción

³ Vicente Cabello, *Psiquiatría forense en el derecho penal* (Buenos Aires: editorial Hammurabi, 2005).

⁴ Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Actualizado por Guillermo Fierro (Buenos Aires: TEA Tipográfica Editora Argentina, 1992).

violenta. Además, sostiene que, en el caso del homicidio, dicha reacción, debido a ser excesiva y desproporcionada, no puede ser calificada como homicidio simple. En este sentido, la emoción violenta al ser encasillada dentro del exceso en la causa, daría lugar a una reducción de la pena en lugar de una inimputabilidad total.

Así también, Roxin⁵ señaló que la imputabilidad notablemente disminuida continúa dentro del supuesto de imputabilidad total. A su criterio, el sujeto, pese a tener una capacidad de control reducida, comprende la ilicitud del hecho, de forma que no se anula su imputabilidad. Así afirmó que, para que una persona en este estado sea inimputable se debería demostrar que la afectación fue de tal magnitud que afectó su psiquis, circunstancia que considera poco probable.

Por su parte, Zaffaroni y Espina⁶, argumentan que todos los actos cometidos bajo el estado de emoción violenta deben ser evaluados bajo el supuesto de imputabilidad disminuida. Esto implica que la emoción violenta debe ser considerada como un atenuante, ya que, en determinadas circunstancias y frente a ciertos estímulos, una persona puede experimentar desequilibrios transitorios que afectan su capacidad de controlar sus acciones. Sin embargo, aclaran que, si la alteración fue consecuencia de un trastorno psicopatológico, la persona que lo padecería sería inimputable, dado que su actuar correspondería a un trastorno mental.

Finalmente, Solís⁷ sostiene que la emoción violenta debe ser vista como una atenuante y en ningún caso como una eximente total de culpabilidad. De acuerdo a su análisis, este estado emocional no altera la comprensión del sujeto frente a la conducta, sino que limita su capacidad de autocontrol. Por lo tanto, la emoción violenta justifica una reducción de la pena, pero no la inimputabilidad. Así también, resalta la importancia de considerar las condiciones personales del autor, como su temperamento y estabilidad emocional, para evaluar el impacto de la emoción violenta en su reacción. Postura que se proyecta adoptar en este trabajo.

⁵ Claus Roxin, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, Traducido por Diego Luzón, Miguel Díaz, Javier de Vicente Remesal (Madrid: Civitas, 1997).

⁶ Raúl Zaffaroni, Nadia Espina, *Emoción violenta y Culpabilidad disminuida* (Buenos Aires: Ediar, 2020).

⁷ Solís Espinoza Alejandro, "Aspectos Psicológico Forenses En La Emoción Violenta", *Foro Jurídico* 7(2007), 179-185. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18471>.

3. Marco Normativo

En el siguiente apartado se aborda la normativa internacional y nacional respecto a la responsabilidad penal conforme al estado mental del acusado, así como la regulación de la pena o medida de seguridad aplicable al caso. Para ello, se indica cual es la finalidad de la pena en el sistema normativo ecuatoriano. Adicionalmente, se identifica los casos en los que la ley considera a una persona como inimputable.

El establecimiento de penas en Ecuador debe regirse, en primer lugar, por los instrumentos internacionales suscritos y ratificados. En este sentido, de acuerdo a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la pena privativa de libertad debe cumplir con el propósito de reformar y reinsertar al condenado en la sociedad⁸. Así, la pena no es concebida como un castigo, sino como un mecanismo de rehabilitación.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, CRE, en el artículo 76 numeral 6, determina que debe existir proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta⁹. En concordancia, el artículo 201 de la misma norma, estipula que el sistema de rehabilitación social busca la reinserción de las personas sentenciadas penalmente¹⁰. De forma tal, que se alinea con la finalidad de la pena definida en la Convención.

Por otro lado, en cuanto a la emoción violenta, la normativa ecuatoriana no establece una regulación específica. No obstante, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, contiene ciertas disposiciones que podrían relacionarse con esta condición, si se la considera dentro de los trastornos mentales.

Es así que, el artículo 34 del COIP estipula que para conformarse la responsabilidad penal de una persona es necesario que sea imputable y comprenda la antijuridicidad de su conducta¹¹. A continuación, el artículo 35 menciona, de forma limitada, que las causas de inculpabilidad y por ende inimputabilidad son la prohibición invencible y el trastorno mental,

⁸ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, 27 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 08 de diciembre de 1977.

⁹ Artículo 76. 6, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 568 de 30 de mayo de 2024.

¹⁰ Artículo 201, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹¹ Artículo 34, Código Orgánico Integral Penal [COIP]. R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez el 28 de febrero de 2025.

siempre que se encuentren¹². Estas disposiciones establecen una idea inicial de los parámetros para determinar la inimputabilidad de un individuo.

De manera más detallada, el artículo 36, del mismo texto legal, señala que una persona no será penalmente responsable si, al momento de cometer el ilícito, padece de un trastorno mental que limita su comprensión de la conducta. Además, el último inciso indica que, si la persona tiene capacidad disminuida de comprender la licitud, su responsabilidad se considera atenuada¹³, lo que en otras palabras implica la disminución de la culpabilidad y por ende de la imputabilidad.

Asimismo, el artículo 76 del COIP, determina que, para las personas inimputables por trastorno mental, el juez ordenará el internamiento psiquiátrico con el objetivo de superar su perturbación y que la persona podrá salir una vez cumpla con el tiempo de internamiento establecido por el juzgador¹⁴. En consecuencia, estas medidas serían aplicadas cuando se demuestre la inimputabilidad del acusado mediante informes de peritos especializados en la materia.

Finalmente, la Ley Orgánica de Salud Mental, conforme a las disposiciones del COIP, indica que, para los inimputables la atención en salud mental será ambulatoria, con la excepción de que el juez haya ordenado internamiento. En adición, estipula que el tiempo fijado por los jueces no debe exceder el periodo recomendado por el equipo de expertos en psiquiatría, psicológica y trabajo social¹⁵.

4. Marco teórico

Los delitos cometidos bajo el estado de emoción violenta han sido objeto de múltiples discusiones doctrinales y jurisprudenciales, debido a su complejidad. En dicho contexto, frente a tal estado se han desarrollado tres posturas principales: la primera sostiene que la emoción violenta es un elemento que configura la inimputabilidad de la persona; la segunda argumenta que genera una imputabilidad disminuida; y la tercera, que la considera un atenuante de la pena que el juzgador deberá establecer en cada caso.

¹² Artículo 35, COIP

¹³ Artículo 36, COIP

¹⁴ Artículo 76, COIP

¹⁵ Artículo 44, Ley Orgánica de Salud Mental, R.O. Suplemento 471 de 05 de enero de 2024, reformado por última vez el 22 de noviembre de 2024.

Primero es necesario indicar que existe un consenso en la doctrina, sobre que el estado de emoción violenta debe ser provocado por una situación inesperada, ajena a la autoría del acusado y que lo afecte de forma excepcional y sorpresiva¹⁶. En contraste, si la situación que desencadenó dicha emoción fue producto del actor o su reacción violenta es común dentro de su actuar cotidiano, este estado no será considerado como causal de inimputabilidad ni como atenuante.

Así, la primera postura alude a la inimputabilidad total del sujeto. Sin embargo, así como señala Herrera, este factor se cumpliría únicamente si el trastorno mental transitorio es completo, de forma que el sujeto perdió en su totalidad la conciencia y capacidad determinadora¹⁷. Además, si la emoción violenta es consecuencia de una patología psiquiátrica, se trataría de un enfermo mental, por lo que no cabría analizar a la emoción violenta como causal de inimputabilidad¹⁸, debido a que el acusado sería inimputable, directamente por su enfermedad mental.

A continuación, la segunda postura plantea que la emoción violenta corresponde a una imputabilidad disminuida. Según esta visión, el sujeto, en condiciones normales, podría haber actuado conforme a la norma, sin embargo, su estado de alteración transitorio le impidió hacerlo, de forma que, parcialmente se encontraba disminuido de su capacidad de determinación¹⁹. Los autores defensores de esta perspectiva sostienen que, debido a este factor la pena impuesta debería ser reducida.

Por último, la tercera postura, respaldada por la mayoría de la doctrina y evidente en la jurisprudencia, sustenta que la emoción violenta debe ser un atenuante de la pena. Así Jakobs, menciona que la discusión no debería centrarse en la imputabilidad o inimputabilidad porque el sujeto, al no tener una enfermedad mental, es imputable. En su lugar, el autor afirma que la discusión debe enfocarse en la exigibilidad de un actuar distinto por parte del actor²⁰.

¹⁶ María Milagros Lingua, Elisana Smith Miranda, Dante Gabriel Duero, "Supuestos filosóficos, discurso y narratividad: el uso de nociones psicopatológicas, psicológicas y psiquiátricas en el derecho penal", *Revista CES Psicología* 5, (2012), 1-24 <http://ref.scielo.org/ds7fr2>

¹⁷ Herrera Ramírez, Sol de María. "El estado de emoción violenta". Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León. 2003.

¹⁸ Raúl Zaffaroni, Nadia Espina, *El estado de emoción violenta*, 79.

¹⁹ Graciela García González, Nelson Antonio Benítez Collazo, "La capacidad de culpabilidad sustancialmente disminuida, su repercusión en la adecuación de la pena", *Derecho y cambio social* 38. (2014) 1- 19 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5470236>

²⁰ Günther Jakobs, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputabilidad*, Traducido por Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano Gonzales de Murillo (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídica S.A, 1997).

Por ello, establece que la aplicación del atenuante será aplicada de forma facultativa por el juez, de acuerdo a la evaluación particular de cada caso.

Por lo expuesto, el presente trabajo se enfoca en la tercera postura que considera la emoción violenta como un atenuante de la pena y no como eximente de responsabilidad. No obstante, se la propone como un elemento facultativo del juez, en lugar de una eximente de responsabilidad, ya que como se evidencia más adelante esta postura asegura que el acto cometido bajo este estado no quede impune, al tiempo que permite considerar los factores que pudieron haber influido en el comportamiento del acusado.

5. Trastorno mental

Como parte de la naturaleza humana, las personas son susceptibles a diversos procesos mentales, que han sido objeto de investigaciones clave en torno al tema de estudio. La normativa penal pretende comprender estos estados para establecer una regulación cuando vulneran los bienes jurídicos protegidos. Así, en la mayoría de legislaciones el trastorno mental se considera causal determinante de la inimputabilidad del sujeto que lo padece.

Partiendo de ello, para Gómez, el trastorno mental es una alteración que se origina en la mente, debido a una enfermedad o problema psíquico, orgánico o funcional, que interfiere con las facultades de razonamiento del sujeto²¹. Esto impide que comprenda la conducta ilícita cometida. Además, establece que, puede ser permanente o transitorio y puede ser causado por factores patológicos, aunque en ciertas ocasiones puede ser inducido por otras razones. Por lo cual, el trastorno mental puede ser permanente o transitorio²².

5.1 Trastorno mental transitorio

Burón, sostiene que la expresión de ‘trastorno mental transitorio’ es exclusivo del ámbito jurídico - penal, de forma que es desconocida dentro de la terminología médico-psiquiátrico. Para Gómez, este estado se caracteriza por alteraciones mentales producidas en períodos cortos, que al culminar no dejan secuelas y permiten que el sujeto recupere la totalidad de su capacidad mental habitual²³. Este estado puede desencadenarse por varias razones, que por lo general, son externas a la persona que los padece.

²¹ Jesús Gómez, *Teoría del delito* (Bogotá, DC: Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2003), 960.

²² *Id.*,962

²³ Javier Burón, *Psicología Médica Forense: La investigación del delito*, Edición II (Sevilla: Editorial Desclée De Brouwer S.A., 2009), 92-93.

Así también, este autor, determina que el estado mental transitorio debe impedir que el sujeto comprenda la ilicitud de la conducta o actúe de acuerdo a esa comprensión. Además, es fundamental que la alteración mental sea involuntaria, y establece que existe la posibilidad de que el trastorno tenga una base patológica o no²⁴. El presente trabajo, se enfoca en los trastornos mentales transitorios sin base patológica que pueden producir una emoción violenta, ya que aquellos con base patológica corresponden a enfermedades mentales, que no son el objeto de este análisis.

Por su parte, Gómez explica que este trastorno transitorio puede originarse por diversas razones, entre las principales, la embriaguez, estados delirantes, psicosis y, la más relevante para este estudio, las situaciones de alteración emocional intensa e inesperada alteración emocional²⁵, que produce la reacción violenta.

6. Emoción violenta

Como punto de origen, hay que distinguir entre anomalía y alteración. Aguilar define la anomalía como proveniente de un desorden de origen patológico, mientras que la alteración se origina en sujetos con mente comúnmente sana, afectada por provocaciones externas que desencadenan la reacción²⁶. Así, la emoción violenta, sin base patológica, se considera una alteración psicológica. Esta alteración se convierte en un factor relevante solo si llega a interferir con la norma jurídica, en otras palabras, si es el motivo de la conducta ilícita.

Por ello, Peña plantea que existen circunstancias inesperadas que pueden llevar al sujeto a reaccionar de forma intensa y violenta, lo que lo lleva a entrar en un estado de emotividad súbita. Por lo que, detalla que las personas que presentan una emoción violenta tienen disminuidos sus frenos inhibitorios, de forma que el sujeto actuaría contrarió a su comportamiento habitual²⁷.

²⁴Javier Burón, *Psicología Médica Forense: La investigación del delito*, 93.

²⁵ Jesús Gómez, *Teoría del delito*, 967.

²⁶ Gualda Aguirre, *Estudio jurisprudencial de los trastornos neuróticos y del control de los impulsos* (Barcelona: Bosch Editor, 2017), 48, Recuperado de: <https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/61613>, (último acceso: 30/03/2025).

²⁷ Alonso Peña Cabrera, *Derecho Penal: Parte especial* (Lima: IDEMSA, 2008), 119.

Además, hace una diferencia entre emoción y sentimientos, de forma que la primera surge de forma inesperada y súbita, mientras que los segundos son más persistentes dentro de la esfera de la personalidad del sujeto y se gestionan con el tiempo. Para Peña, la emoción violenta es un grave estado de emotividad en la que la racionalidad de la persona se desvincula y actúa de forma instintiva²⁸.

Para que se configure la emoción violenta, Peña establece cuatro requisitos: i) debe existir una causa que, debido a su naturaleza desencadena la conducta ilícita, ii) la emoción violenta debe producirse de forma abrupta y desenfrenada, iii) que la circunstancia desencadenante no haya sido producida por el actor o en su defecto que sea parte de su carácter y iv) que el desencadenante no sea consecuencia de una obligación de hacer por parte del actor que le cause incomodidad²⁹.

Cabello complementa esta visión y señala que la emoción violenta surge como respuesta a una provocación externa que impulsa una alteración que conduce al individuo a actuar sin mediar un razonamiento previo, de manera automática. Solo toma conciencia de sus actos después de haberlos consumados³⁰. En otras palabras, la persona es incapaz de ejercer control sobre sí misma.

Por su parte, en palabras de Espirella, el trastorno mental transitorio es una:

Perturbación en las funciones dependientes de la psiquis del sujeto, que produce una alteración de duración breve en la capacidad cognitiva y volitiva, y que se debe a una causa externa o interna con respecto al sujeto que la padece³¹.

Así también, se plantea que los requisitos para que se configure este trastorno son: i) que haya sido desencadenado por una causa inmediata, ii) duración leve, iii) que presente una curación rápida sin secuelas, iv) que anule el libre albedrío, y v) que sea consecuencia de una base patológica³².

²⁸ Alonso Peña Cabrera, *Derecho Penal: Parte especial*, 120-121.

²⁹ *Id.*, 122.

³⁰ Vicente Cabello, *Psiquiatría forense en el derecho penal*, 50.

³¹ Carlo de la Espirella, “El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho”, *Revista de Derecho Público* 32, (2014) 5-24 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760130>

³² Marina Gisbert, María Castellano, Aurelio Luna, *Gisbert Calabuig, Villanueva Cañas. Medicina legal y toxicología*, (Barcelona:Elsevier, 2024). 1136, Recuperado de: <https://www.clinicalkey.es/#/content/book/3-s2.0-B9788413822242000775?scrollTo=%23hl0000466>, (último acceso: 28/03/2025).

De igual forma, como términos análogos a la emoción violenta se encuentra el arrebato y la obcecación. El arrebato es una pérdida repentina del control y la obcecación implica una ofuscación persistente en el raciocinio que afecta la capacidad de discernimiento respecto de la conducta³³. Salgado los define como variaciones de personalidad que producen una desestabilización temperamental en personas que, normalmente tienen inteligencia y voluntad normal³⁴. Lo que significa que, se origina en sujetos que no presenten enfermedades mentales.

Por lo cual, para esta autora en caso de generarse esta condición, si se produce un trastorno mental transitorio completo la persona es inimputable y si es incompleto sería una circunstancia de atenuación³⁵. En este sentido, considera que los estados emocionales intensos no son trastornos mentales, sino alteraciones psíquicas transitorias que pueden atenuar la responsabilidad penal. Por ende, para ella, el trastorno mental únicamente se da en personas mentalmente no sanas, mientras que el arrebato u obcecación se produce en sujetos normales.

Por otro lado, dentro de las alteraciones de la conciencia, Gómez, menciona que se encuentran el miedo insuperable, el estado pasional y la emoción violenta, caracterizados por la corta duración y, sobretodo, porque tienen curación total luego de que el sujeto los presente³⁶. Además, menciona la dificultad que presentan estas tres alteraciones para su posterior comprobación. De forma que, plantea una diferenciación entre pasiones y emociones, aunque algunas autores y legislaciones las consideren y tratan como sinónimos.

Así, Peña define a los delitos pasionales como sentimientos obsesivos que se apoderan del individuo y lo pone a merced de sus consecuencias volátiles e inesperadas,

³³ Mirya, Al-Fawal Portal, *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y enfermedad mental* (Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2013).

³⁴ Carmona Salgado, "Los estados emotivos y pasionales como causa de atenuación: sus incidencias y delimitaciones con la circunstancia de trastorno mental transitorio", *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 34, (1981) 433-454 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46194>

³⁵ *Id.*, 440.

³⁶ José González Castro, *Teoría del Delito; Programa de Formación Inicial de la Defensa Pública* 19 (San José: Editorama S.A., 2008).

mientras que los delitos emocionales como resultado de un *raptus*³⁷, producido por un sentimiento súbito³⁸.

Es esencial entender la biología de la que nacen estas emociones. Goleman explica que, la ira produce un aumento del flujo sanguíneo hacia los músculos del cuerpo, de forma que para el sujeto es más fácil empuñar un arma o atacar a la contraparte, además, detalla que aumenta el ritmo cardiaco y la adrenalina que crea la atmósfera idónea para defenderse, atacar o huir³⁹.

Para fines de este trabajo, se considera la obcecación, el arrebato y la emoción violenta como términos sinónimos ya que, pese a sus diferentes matices y significados, generan una reacción similar en la persona que presenta la alteración psíquica. Además, diversas regulaciones que se analizan en el siguiente apartado los tratan de manera indistinta. Así también, es importante establecer que la emoción violenta surge de un trastorno mental transitorio.

7. Culpabilidad y atenuante de la pena

Es importante establecer una distinción clara entre el análisis de la culpabilidad de un individuo, una vez comprobada su imputabilidad, y la aplicación de atenuantes a la pena, tras la determinación de dicha culpabilidad. La culpabilidad constituye un elemento esencial para la configuración del delito, mientras que los atenuantes pertenecen a las circunstancias modificatorias de la sanción que se impondrá al acusado. En este apartado, se revisa ambas figuras y su aplicación en diversas legislaciones en relación con la emoción violenta.

7.1 Culpabilidad

Como se mencionó, la culpabilidad constituye un requisito para la configuración del delito. Para Gonzales, es entendida como el momento en el que, tras verificar la conducta típica y antijurídica, se examina si es procedente o no que se imponga una pena al acusado⁴⁰.

³⁷ Término en latín que se refiere al arrebataamiento que conduce a una persona a actuar bajo el control de sus impulsos. (traducción no oficial).

³⁸ Alonso Peña Cabrera, *Derecho Penal: Parte especial*, 121.

³⁹ Daniel Goleman, *Inteligencia Emocional*, Traducido por David Gonzales (Barcelona: Kairós, 1996), 15.

⁴⁰ José González Castro, *Teoría del Delito; Programa de Formación Inicial de la Defensa Pública*, 210.

De igual forma, Peña y Almanza⁴¹, mencionan que este análisis debe determinar si el sujeto pudo haber actuado de una forma diferente para evitar la comisión del ilícito.

Por otro lado, para Jakobs, la culpabilidad se entiende como la falta de fidelidad para actuar conforme a la norma, lo que significa que la persona es culpable por la acción antijurídica y también por la falta de justificación jurídica de su conducta⁴². Además, menciona que existen dos vertientes que deben ser considerados, la primera constituye el hecho mismo y la segunda, que denomina como ‘conducción de vida’, se refiere al contexto personal del acusado previo al hecho, como sus antecedentes⁴³.

De acuerdo con Jakobs, se conforma la culpabilidad e imputabilidad de una persona si cumple con los siguientes elementos: i) la existencia de la conducta antijurídica, ii) la capacidad del actor para comprender la norma, iii) la actuación contraria a la norma, lo que implica que no existe causa de justificación y, iv) los que considera ‘elementos especiales de la culpabilidad’, que son otros factores adicionales que pueden ser analizados en cada caso para determinar la culpabilidad de la acusado.

Así, conforme a los elementos de este autor, una persona que comete un ilícito bajo el estado de emoción violenta sería culpable y por lo tanto, imputable, ya que existe el elemento de la antijuridicidad, es decir, la comisión de un injusto penal, así también, como se mencionó el acusado no pierde la capacidad de comprender la ilicitud y actúa contrario a la norma.

Es importante señalar que, aunque en varias ocasiones se utilizan como sinónimos los términos culpabilidad e imputabilidad, en realidad el segundo es un elemento para determinar la culpabilidad. Gonzales explica que la imputabilidad analiza las condiciones mentales y psíquicas del acusado al momento de cometer el injusto penal para establecer su culpabilidad⁴⁴. Así también, Albán lo detalla como “la posibilidad de atribuir a una persona la culpabilidad penal”⁴⁵ sobre un acto reprochable. De modo tal, que si la persona tenía la capacidad psicológica para comprender la conducta será imputable.

⁴¹ Oscar Peña González, Frank Almanza Altamirano, *Teoría del delito* (Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación ,2010).

⁴² Günther Jakobs, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputabilidad*, 556.

⁴³ *Id.*, 591

⁴⁴ José González Castro, "La culpabilidad: Elementos que conforman la culpabilidad", 312.

⁴⁵ Ernesto Albán Gómez, *Manual de derecho penal ecuatoriano Parte General* (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A ,2015).

Así, dentro de la legislación española, se encuentra el artículo 20 numeral 1, del Código Penal, en cual se exime de responsabilidad a la persona que presentaba alguna alteración o anomalía psíquica, al momento de cometer el injusto penal. No obstante, descarta los casos en los que el trastorno mental transitorio fue producto del actor⁴⁶. De forma que, el elemento clave para este eximiente es el factor externo desencadenante del estado violento.

En el contexto de la legislación estadounidense, encontramos los estatutos del estado de Florida, que si bien no emplea el término ‘emoción violenta’, sí hace referencia a ‘calor de la pasión, concretamente para el homicidio. Según estos estatutos, un homicidio puede ser considerado excusable, y por lo tanto exento de culpabilidad, siempre que cumpla con ciertos requisitos específicos.

Estos requisitos incluyen la ausencia de intención de cometer el ilícito, o en su defecto, que el acto haya sido resultado de una provocación o combate, siempre que no se hayan utilizado armas peligrosas, además, requiere que la muerte no haya sido de manera cruel o inusual⁴⁷. De este modo, se evidencia que la exención de culpabilidad, en éste ordenamiento está sujeta al cumplimiento de criterios rigurosos que requieren de un análisis exhaustivo.

Pese a que esta es de las pocas regulaciones que considera estos casos como excusables, en este trabajo no se adopta esta posición, ya que, como se demuestra más adelante la persona que comete el acto, aunque no tenga la intención de cometerlo, continúa siendo culpable.

7.1.1 Imputabilidad disminuida

Existen varios autores que afirman que puede existir la imputabilidad disminuida para aquellos sujetos que no presentan limitaciones en su capacidad de comprender la conducta. Es así que, Orestes argumenta que, esta condición implica que el actor es incapaz de comprender el acontecimiento en su totalidad, sin embargo, no implica una pérdida total

⁴⁶ Artículo 20, Ley Orgánica 10 de 1995 [Por la cual se expide el Código Penal], B.O. N° 281 del 24 de noviembre de 1995.

⁴⁷ Artículo 782.03, Florida Statutes, Title XLVI: Crimes, de 1868, reformado por última vez en la sesión especial C de 2025.

de la conciencia, por lo cual, entiende en cierta medida la ilicitud de su actuar⁴⁸ y se constituiría una imputabilidad disminuida.

Por consecuente, la legislación colombiana, en el artículo 55, considera que el actuar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso, es una hecho de menor punibilidad⁴⁹, lo que resulta en una imputabilidad disminuida. Además, el artículo aborda el concepto de ira, término relacionado con la emoción violenta. De forma que, establece que los delitos cometidos bajo este estado emocional serán sancionados con una pena que oscila entre la sexta parte del mínimo y la mitad del máximo establecido. Sin embargo, exige como requisito que el estado se haya originado por un factor externo grave e injustificado.

Por lo tanto, el Código Penal Colombiano se alinea a considerar que una persona en estado violento sería juzgada bajo el presupuesto de imputabilidad disminuida, que conduciría a una reducción de la pena si demuestra una causa justificante de dicha emoción, de forma que esclarecer si la causa fue grave dependerá de las circunstancias del caso.

No obstante, otros teóricos, como Jiménez de Asúa, considera que sería incorrecto determinar la sanción, debido al grado de imputación del acusado, ya que se correría el riesgo de disminuir la pena a aquellas personas que no son consideradas enfermos mentales, sin embargo, podrían ser incluso más peligrosos al no controlar sus impulsos⁵⁰.

En virtud de estas dos posturas, se considera que Jiménez de Asúa de forma acertada defiende que no debe considerarse la condición de imputabilidad disminuida. Sin embargo, se estima que pese a que el actor sería imputable totalmente, su estado de alteración podría justificar la disminución de la pena desde la óptica de un atenuante.

7.2 Atenuante de la pena

Una vez determinada la culpabilidad de una persona, para la imposición de la pena se pueden aplicar atenuantes de acuerdo a las circunstancias del hecho. Blanco, define a las circunstancias atenuantes como los factores objetivos o subjetivos de cada caso, que pese a

⁴⁸ Orestes Arenas Nero, “Los atenuantes de la responsabilidad penal en la jurisprudencia de Panamá”, *Societas. Revista de Ciencias Sociales y Humanísticas* 21 (2019), 76-95. <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/341/3411361009/index.html>

⁴⁹ Artículo 55, Ley 599 de 2000 [Por la cual se expide el Código Penal], D.O. N° 44097 del 24 de julio de 2000.

⁵⁰ Luis Jiménez de Asúa, *La Ley y el delito: principios de derecho penal* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana S.A., 1997).

no eliminar la responsabilidad penal del acusado, pueden reducir la pena de acuerdo a la normativa aplicable⁵¹.

Otro aspecto clave para aplicar el atenuante es comprobar que el acusado realmente no tuvo otra opción de actuar de manera diferente. Sin embargo, este sigue siendo un aspecto subjetivo, ya que se analiza si otra persona, en las mismas condiciones, habría podido actuar de otra manera⁵². Aun así, si el juez determina que existieron factores que redujeron la capacidad del acusado para auto determinarse, estos podrán ser considerados como atenuantes de la pena.

Una vez determinado que es un atenuante, se analizará las diferentes legislaciones en las que tratan a la emoción violenta o términos similares, como atenuante de la pena. Así, nuevamente se analiza la legislación española, en la cual hay dos artículos interesantes para este trabajo. El primero referente a las causas que eximen de la responsabilidad criminal que fue tratado en el apartado anterior y el segundo concerniente a circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

De forma que, el artículo 21 de código penal español, en el numeral 3 establece que los hechos cometidos bajo arrebato, obcecación u otro estado pasional, serán atenuantes si cumple con el requisito de ser producto de causas o estímulos poderosos⁵³. Aunque no se menciona específicamente de ‘emoción violenta’, se considera que este término encaja con los descritos. Sin embargo, el artículo no especifica cómo identificar si la provocación fue realmente poderosa, de modo tal que se asume que esto quedará a consideración de juez.

Por otro lado, en el mismo cuerpo normativo español, a diferencia del artículo 20 ya mencionado en el apartado de culpabilidad, el artículo 21 no establece como requisito que las causas no sean auto provocadas por el acusado, además, de no identificar que precisiones debe considerarse para identificar si la provocación fue realmente poderosa, de modo tal que se asume que quedará a consideración del juzgador y que el requisito principal es demostrar que el sujeto que se encontraba en tal estado emotivo que lo llevó a cometer el acto.

⁵¹ Carlos Blanco Lozano, “Tratado de Derecho Penal Español”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales* 8, (2006) 133-136.

⁵² José González Castro, "La culpabilidad La Exigibilidad de la Conducta Conforme a Derecho ", 381.

⁵³ Artículo 21, Ley Orgánica 10 de 1995 [Por la cual se expide el Código Penal], B.O. N° 281 del 24 de noviembre de 1995.

A continuación, en la legislación peruana, se encuentran dos artículos relacionados al tema de estudio. Primero el artículo 46 describe todas las circunstancias atenuantes, en las que se encuentra el “obrar en estado de emoción o temor excusables y a continuación en el artículo 109 se trata de forma específica a la ‘emoción violenta’ únicamente con relación al homicidio y deja de lado otros posibles delitos cometidos en este estado.

Así, este código detalla que la persona que mate a otro estando en el mencionado estado violento y además, que las condiciones lo excusen, recibirá una pena atenuada de entre tres a cinco años⁵⁴. Por lo que, se concluye que se necesita circunstancias que justifiquen dicho estado para la aplicación de un atenuante, sin embargo, no será causal de disminución de imputabilidad.

De igual forma, el Código Penal argentino, presenta un artículo similar al de la legislación peruana, en el cual este estado violento solo tiene regulación respecto al delito de homicidio, con la diferencia de que la pena será de reclusión de tres a seis años o prisión de uno a tres años⁵⁵.

Análogamente, el Código Penal alemán, trata este estado directamente vinculado al homicidio y con el término ‘furia’. Sin embargo, el análisis es distinto ya que atenúa la pena del delito, entre uno a diez años, si fue consecuencia de furia provocada por malos tratos de la víctima hacia el acusado o pariente del mismo, además, especifica que puede haber casos de menos gravedad⁵⁶, lo que denota la posibilidad del cometimiento de otros delitos diferentes al homicidio cometidos en este estado.

En este sentido, se analiza que cada legislación utiliza términos diferentes para referirse a lo que este trabajo expone como ‘emoción violenta’, no obstante, todas engloban el mismo concepto. De igual forma, cada normativa elige entre las opciones de estipular este estado únicamente en torno al homicidio o establecerla de forma general para los delitos contra la vida.

Finalmente, pese a que cada cuerpo normativo requiere diferentes aspectos para la disminución de la pena, un elemento común es la existencia de motivaciones externas

⁵⁴ Artículo 46, Código Penal, D.O. N° 635 de 3 de Abril de 1991, reformado por última vez D.L. 635 del 15 de marzo de 2025.

⁵⁵ Artículo 81, Código Penal de la Nación Argentina, B.O. N° 8300 de 3 de noviembre de 192, reformado por última vez B.O. 1361 de 10 de marzo de 2025.

⁵⁶Artículo 213, Strafgesetzbuch [StGB], BGBI. I S. 3322, de 13 de noviembre de 1998, reformado por última vez en BGBI. 2024 I Nr. 351, de 7 de noviembre de 2024.

contundentes que conduzcan a tal estado. Por ello, se considera que dichos estímulos se acoplan a ser analizados y regulados como parte de un atenuante y no sean causa de eximir al acusado de su culpabilidad.

8. Análisis de la emoción violenta en la jurisprudencia ecuatoriana

Dentro del COIP no existe regulación alguna sobre la emoción violenta ni términos relacionados. Sin embargo, existen casos tratados de acuerdo al artículo 36, que hace referencia a trastornos mentales y se encuentra desarrollado dentro de la sección de culpabilidad. Este artículo menciona que, si una persona se encuentra disminuida de su capacidad de comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse de acuerdo a ella en el momento de cometer el delito, la pena será reducida⁵⁷.

A continuación, se analizan dos fallos en los que se desarrollan las actuaciones ilícitas cometidas bajo el influjo de la emoción violenta. Este análisis explora como los jueces interpretaron la existencia de trastornos mentales y la emoción violenta de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

8.1 Primer fallo: análisis del trastorno mental transitorio en el delito de feminicidio

Del primer fallo corresponde a un caso ocurrido en diciembre de 2024, en el que el acusado interpuso un recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. En este caso, la defensa alegó que el acusado cometió el homicidio bajo un estado de emoción violenta desencadenada por un trastorno mental transitorio que atravesó en dicho momento. Según la defensa, al enterarse que su expareja inició una nueva relación sentimental, el acusado experimentó ira que lo llevó a perder el control sobre sus actos⁵⁸.

El feminicidio tuvo lugar cuando la víctima se negó a retomar la relación de pareja que mantenía con el acusado y le informó de su nueva relación. El acusado estranguló a la víctima, luego huyó del lugar de los hechos, escribió una carta pidiendo perdón y, finalmente, intentó suicidarse.

En este caso, la defensa solicitó que, debido al trastorno mental transitorio del acusado, se aplicara la causal de inimputabilidad o, en su defecto, culpabilidad disminuida,

⁵⁷ Artículo 36, COIP

⁵⁸ Causa No. 07710-2014-0453, Corte Nacional de Justicia, Sala de casación, 2 de febrero de 2024, pág. 5.

en virtud del artículo 36 del COIP, de forma que, asume que se debe tratar bajo este artículo, pese a que la regulación no lo estipula específicamente. Así también, es importante señalar que, dentro de la sentencia se usa emoción violenta, ira y furia indistintamente, al igual que los conceptos de trastorno mental y trastorno mental transitorio.

Los peritos forenses y psiquiatras, reconocieron la posibilidad de la existencia de un trastorno mental transitorio, no obstante, señalaron que éste no fue tan significativo como para comprobar que el acusado hubiera perdido la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta. De acuerdo, a los informes psiquiátricos, pese a la existencia de una alteración emocional, la misma no fue suficiente para afectar el discernimiento del sujeto, lo que indica que dicho estado se ajustaría a las definiciones mencionadas sobre la emoción violenta, mas no de trastorno mental.

Adicionalmente, el acusado afirmó no recordar el momento en que cometió el feminicidio. Así, una de los peritos indicó que sufría de una amnesia lacunar del hecho, sin embargo, su capacidad cognitiva general se encontraba sin alteración alguna, lo que reafirmaba que no se encontraba desprovisto de conciencia. Por otro lado, uno de los peritos en la audiencia de apelación del mismo caso mencionó que:

hubo estrechamiento de conciencia lo que implica una disminución de la capacidad de reflexionar y un enlentecimiento de procesos psíquicos, pensamiento, lenguaje, orientación, atención, memoria, concentración, senso percepción, esto no desemboca en un trastorno mental, hubo un estrechamiento de la conciencia lo que afecta a la conciencia en un 20% por el estado de ánimo⁵⁹.

Declaración que, condujo a concluir que estos síntomas están asociados al estado de emoción violenta que no se considera un trastorno mental. De forma que, si existiese una regulación clara sobre estos estados emocionales, es probable que la defensa hubiese contado mejores elementos a su favor.

El tribunal también analizó el comportamiento del procesado posterior al hecho. Se evidenció que, tras cometer el ilícito, huyó del lugar, dejó una carta de arrepentimiento e intentó suicidarse. Esto en primera instancia fue interpretado como un indicador de que el acusado comprendía sus acciones, ya que reflejó su capacidad de reflexión sobre la

⁵⁹ Causa No. 07710-2014-0453, Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro, Sala de apelación, 15 de enero de 2016, pág. 43.

conducta⁶⁰, sin embargo, en el recurso de revisión un perito concluyó que la carta no es símbolo de premeditación⁶¹. Pese a ello la Sala descartó la hipótesis de que fue impedido de actuar con control o conciencia de lo que hizo.

Así también, durante la audiencia de primera instancia, los familiares de la víctima en sus testimonios afirmaron que la misma era objeto de agresiones físicas, ya que el acusado se alteraba cuando se encontraba en estado de ebriedad y en varias ocasiones ya intentó ahorrarla, lo que refleja que previamente ya presentaba comportamientos abusivos⁶². De acuerdo a legislaciones extranjeras esta declaración sería relevante para determinar que la emoción violenta no debe ser un común denominador en su conducta diaria.

Así, el recurso de revisión fue desestimado por unanimidad de la Sala y se estableció que el delito correspondía al tipo de feminicidio íntimo, que son lo que se cometen por hombres con quien la víctima tuvo una relación sentimental, ya que el actor eligió terminar la vida de su expareja.

Por otro lado, es importante el análisis que realiza la Sala en la audiencia del recurso de apelación sobre la alegación del trastorno mental transitorio, la Sala detalló que

El recurrente pretende ampararse en una circunstancia de excusa, como se ha analizado precedentemente, es parte de la antijuridicidad, esto es, del juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, lo que implica la aceptación de que la conducta que en un principio se considera prohibida, fue realizada con un justificativo, y en este caso concreto, no existe justificativo que el tribunal de instancia o el Tribunal Ad-quem pueda dar a la conducta del procesado (...)⁶³.

Además, sobre la declaración de la perito presentada por la defensa, que afirmó que el acusado actuó "bajo ira y la rabia sin conciencia y voluntad"; la Sala consideró que se trata de correlaciones pero no de causalidades, de forma que no se llega a una certeza absoluta⁶⁴. Así, el tribunal en su análisis dice que no se comprobó el trastorno mental y el acusado es culpable de feminicidio.

Para concluir el análisis de este fallo, se identifica dos aspectos importantes, el primero de ellos, como ya se mencionó y se reitera, es que la Sala de revisión hace uso de los

⁶⁰ Causa No. 07710-2014-0453, Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, Tribunal de primera instancia, 10 de septiembre de 2015, pág.28.

⁶¹ Causa No. 07710-2014-0453, Corte Nacional de Justicia, Sala de casación, 2 de febrero de 2024, pág. 13.

⁶² Causa No. 07710-2014-0453, Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, Tribunal de primera instancia, 10 de septiembre de 2015, pág. 38.

⁶³ Causa No. 07710-2014-0453, Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro, Sala de apelación, 15 de enero de 2016, pág. 43.

⁶⁴ Causa No. 07710-2014-0453, Corte Nacional de Justicia, Sala de casación, 2 de febrero de 2024, pág. 47.

términos trastorno mental y trastorno mental transitorio de forma indistinta; el segundo aspecto es que se evidencia que, el juzgador considera difícil de comprobación el encontrarse en un trastorno mental transitorio y no establece cuales deberían ser los criterios para que se configure.

Finalmente, pese a que el acusado tenía en su contra otros elementos que llevaron al convencimiento de feminicidio, el tribunal no aclara que elementos deben ser considerados en otros procesos que traten sobre estados como la emoción violenta, ira o furia o si en su defecto, no considera que este estado influya en la determinación de la culpabilidad.

8.2 Segundo fallo: requisitos de la emoción violenta

La siguiente sentencia aborda de manera detallada los requisitos que debe reunir la emoción violenta para ser considerada como atenuante. A grandes rasgos, los hechos del caso se remontan al 15 de diciembre de 2015, cuando el acusado, ante una llamada de su ex pareja, acudió a su casa. Según relata el acusado, este encuentro fue una trampa para que el nuevo conviviente de su ex pareja lo atacara.

Dicha confrontación produjo una pelea física entre ambos hombres, que culminó en la muerte de la víctima, a decir del procesado, producto de legítima defensa⁶⁵. En contraste, la fiscalía planteó que el acusado acudió al lugar de los hechos con la intención de asesinar al nuevo conviviente de su ex pareja⁶⁶.

Debido a lo cual, a pesar de que la defensa no alegó la emoción violenta como parte de su teoría del caso, el Tribunal la analizó de oficio. Es relevante señalar que, debido a la falta de desarrollo de esta figura en Ecuador, el tribunal recurrió a doctrina y jurisprudencia extranjera. Así, estableció que hay situaciones en las cuales el delito puede estar justificado por un estado de arrebato, obcecación u otro estado pasional⁶⁷.

En primer lugar, de acuerdo a la Corte Suprema de Junín, citada por el Tribunal define a la emoción violenta implica que los frenos inhibitorios del sujeto se encuentran

⁶⁵Causa No. 13284-2015-04490, Tribunal de Garantías Penales de Manabí, Tribunal de primera instancia, 13 de diciembre de 2016, pág.4.

⁶⁶ Causa No. 13284-2015-04490, pág.5.

⁶⁷ Causa No. 13284-2015-04490, pág. 45.

disminuidos a tal punto que actúa de acuerdo a "una estado de furor, pasión perturbación, conmoción síquica violenta e imprevista y no planeada"⁶⁸

En consecuencia, el jurista Ramiro Salinas, mencionado en la sentencia, explica que la emoción violenta debe producir debilitamiento del control emocional, lo que conduce al sujeto a cometer un acto alejado de su conducta usual. El Tribunal también especifica que, si esta emoción produce la pérdida total de la inhibición de la persona, el caso se consideraría bajo la causal de inimputabilidad, ya que tal efecto sería causado por un trastorno mental⁶⁹.

El tribunal puntualiza que la emoción violenta es un estado transitorio e impulsivo, que provoca el cometimiento del delito, sin embargo, no considera que sea un trastorno mental. Además, destaca como requisito esencial, que el desencadenante de la emoción violenta sea un estímulo externo y ajeno al autor del injusto penal.

Finalmente, el último requisito que menciona, es el tiempo entre la emoción violenta y el cometimiento del acto, así se plantea que el acto cometido debe ser inmediato después de presentar dicho estado emocional, ya que si transcurrió mayor tiempo no existiría relación causal entre ambos⁷⁰.

A partir de este análisis, el Tribunal concluyó que el caso corresponde al delito de homicidio, no a un asesinato, ya que no existen elementos que comprueben ninguna agravante. Así, aunque la emoción violenta no fue presentada directamente por la defensa del acusado, los juzgadores lo analizaron de forma detallada y con criterios claros.

Finalmente, en los dos casos presentados se evidencia que actuar bajo el estado de emoción violenta no reúne los requisitos para ser considerado eximen de culpabilidad. En el primer caso, el acusado pese a encontrarse en tal alteración emocional, comprendía la ilicitud de su conducta, factor que es confirmado con sus acciones posteriores, como huir y escribir una carta, lo que indica la conciencia de sus actos.

En el segundo caso, el tribunal fue claro al señalar que la emoción violenta, por sí sola, no produce la pérdida total de la conciencia. Por ello, solo se hablaría de inimputabilidad si el estado total de inconsciencia correspondería a un trastorno mental, por lo cual una persona en este estado emocional no es inimputable. Análisis que sirve como base

⁶⁸ Causa No. 13284-2015-04490, pág. 47.

⁶⁹ Causa No. 13284-2015-04490, Tribunal de Garantías Penales de Manabí, Tribunal de primera instancia, 13 de diciembre de 2016, pág.46.

⁷⁰ Causa No. 13284-2015-04490, pág. 46.

para la última sección en la que se explora cómo podría regularse la emoción violenta en Ecuador.

8.3 Emoción violenta como agravante o atenuante

En relación a la acusación de asesinato expuesta por la fiscalía, esta se sustentaba en diversas agravantes, entre ellas el ensañamiento, tipificado en el artículo 47.7 del COIP. El Tribunal define el ensañamiento como el “padecimiento no-ordinario e innecesario provocado suficientemente por un sujeto a su víctima, sea por el dolor que se le hace experimentar o por la prolongación de su agonía”⁷¹. Sin embargo, determinó que no existió tal ensañamiento, ya que no se comprobó alevosía por parte del acusado y porque la conducta ilícita se originó por un enfrentamiento directo entre víctima y procesado.

No obstante, el Tribunal fue más allá de los elementos necesarios para evaluar el caso y estableció que “se presume emociones violentas que exoneran de una manera total la agravante referida por la fiscalía”⁷². En este sentido, se consideró que en el supuesto existente de un atenuante por concepto de emoción violenta, este exoneraría la agravante de ensañamiento. Esta lógica, demuestra como la emoción violenta podría influir en la aplicación de agravantes en casos penales.

9. La emoción violenta como eximente de culpabilidad vs atenuante de la pena

Como se demuestra en el trabajo, la emoción violenta puede influir de forma significativa en la capacidad de control sobre las acciones de una persona. Así como afirma Castro, la principal duda que surge frente a los delitos cometidos bajo este estado emocional violento radica en conocer la condición mental del acusado⁷³ y, de acuerdo a ello, determinar cuál sería el tratamiento normativo más adecuado.

La emoción violenta produce tal estado emocional que obstaculiza el control de los impulsos de la persona, no obstante, no impide que se comprenda la capacidad para comprender la ilicitud de la conducta. Además, como se mencionó en los apartados anteriores, no conduce a la persona a perder la conciencia de sus actos, por lo cual no se ajusta al

⁷¹ Causa No. 13284-2015-04490, pág. 45.

⁷² Causa No. 13284-2015-04490, pág. 50.

⁷³ Óscar Castro, *Crímenes pasionales en Colombia* (Bogotá: Centro Editorial de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, 2020), 144.

supuesto de eximente de culpabilidad del artículo 35 del COIP, ni en el supuesto de culpabilidad disminuida estipulado en el segundo inciso del artículo 36 del mismo cuerpo legal.

En dicho sentido, el actor no deja de ser culpable, ya que en todo momento es consciente de la antijuridicidad de su conducta, hecho que lo hace responsable del injusto penal cometido. Debido a lo cual, al no cumplir con los requisitos para tratarse como eximente de culpabilidad ni como una causal de culpabilidad disminuida, corresponde evaluar si el estado de emoción violenta presupone una circunstancia atenuante de la pena.

De acuerdo a Foucault⁷⁴, los atenuantes de la pena buscan dejar de aplicar la pena en toda su severidad y modularla a favor del acusado, debido a las circunstancias que lo llevó a cometer el delito, sin dejar la situación impune. Por lo tanto, pese a que el individuo comprende lo que hace, no se puede controlar, lo que sería apropiado tratarlo como atenuante. El hecho de que el acto se cometió de forma involuntaria, a pesar de comprenderlo, justifica la reducción de la pena. Así también, hay que considerar que no hay premeditación del delito⁷⁵, porque surge como una respuesta automática al elemento desencadenante.

En consecuencia, debido al principio de proporcionalidad, el estado emocional violento debe ser considerado como un factor atenuante de la pena, debido a esta indeliberación de cometer el injusto penal, sin que ello signifique eximirle de su responsabilidad. De forma que, el autor no deja de ser imputable, sin embargo, se considera los estados mentales propios del ser humano.

10. Recomendaciones: Incorporación de la figura de emoción violenta en la legislación penal ecuatoriana

A lo largo del trabajo, se ha evidenciado la existencia de vacíos normativos en Ecuador, respecto a la figura de la emoción violenta, lo que genera cierta incertidumbre en su aplicación y deja margen a que se produzcan interpretaciones dispares en la jurisprudencia. Por ello, a continuación se presentan una serie de recomendaciones con el objetivo del reconocimiento de la emoción violenta como atenuante facultativo dentro del COIP, de forma

⁷⁴ Michel Foucault, *Los anormales*, traducido por Horacio Pons (Buenos Aires: Ediciones Akal, 2001), 22.

⁷⁵ Óscar Castro, *Crímenes pasionales en Colombia*, 117.

que los jueces valoren su aplicación dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto.

El primer paso debería ser una modificación al artículo 36 del COIP, para que se conceptualice de manera clara el trastorno mental transitorio y así se establezca la diferencia frente al trastorno mental permanente. Debido a que, este último, tal como se establece genera la inimputabilidad, por otro lado, el primero, bajo ciertas circunstancias, debería considerarse un atenuante. Esta regulación evitaría confusiones y garantizaría una interpretación uniforme dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Además, es necesario incorporar de forma expresa la ‘emoción violenta’ dentro del artículo 45 referente a las circunstancias atenuantes de la infracción. Una forma de hacerlo es considerar como referencia el modelo normativo de otros países. Así también, es crucial que la definición que se estipule en el COIP sea clara para evitar vaguedades jurídicas de las leyes que lleven a aplicaciones erróneas o se abuse de esta figura.

Otro elemento esencial que debe ser considerado es diferenciar la emoción violenta de un simple estado de enojo, con el objetivo de que únicamente sea aplicada en los casos que realmente cumplan con los requisitos y tipificar la consecuencia de este estado.

Dentro del numeral que estipule la emoción violenta como atenuante, debe estipularse que este no debe provenir de una patología, para lo cual, deben ser establecidos criterios rigurosos previos a su aplicación, tales como:

Provocación	La existencia de una provocación intensa y externa al sujeto, que de manera causal desencadena el estado de emoción violenta.
Habitualidad	Que la reacción violenta no sea habitual en el temperamento del sujeto.
Responsable de la situación desencadenante	Que la situación que generó la emoción violenta no haya sido provocada de forma deliberada por el actor del ilícito.
Capacidad de determinación	La comprobación de la pérdida momentánea de los frenos inhibitorios y que la misma afecta la capacidad de determinación del sujeto.

Tiempo entre el estado emocional y la conducta	El tiempo transcurrido entre el estímulo desencadenante, la emoción violenta y el momento del cometimiento de ilícito, debe ser consecutivo para verificar su correlación.
Pericias	Pericias psicológicas y psiquiátricas que aporten a la comprobación de la existencia real del estado de emoción violenta en el acusado.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la investigación del presente trabajo.

Asimismo, durante el proceso penal, el juez debería evaluar el contexto específico de cada caso para determinar si el detonante fue lo necesariamente significativo y tuvo tal magnitud para influir en la conducta del procesado.

Durante el proceso es esencial que el juez analice el contexto del caso para determinar y llegar al convencimiento de si el factor desencadenante fue de tal magnitud que llevó a cometer el delito, además, debería considerar si una persona en las mismas condiciones frente a tal provocación hubiera reaccionado de la misma manera.

Finalmente, se considera que adicional a la aplicación de la atenuante de la pena, el juez debería disponer tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para el acusado. Medida que no solo contribuiría a la rehabilitación del infractor, sino que también es un medio para prevenir la reincidencia de episodios violentos.

11. Conclusiones

Durante la investigación realizada, se evidenció que la figura de emoción violenta, no cuenta con una regulación adecuada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. A diferencia de otras legislaciones en las que mayoritariamente se trata este estado emocional como un atenuante de la pena con criterios específicos. Mientras que, en Ecuador su tratamiento es ambiguo, lo que ha producido que se analice bajo supuestos de trastornos mentales, sin diferencias entre los trastornos mentales permanentes y los transitorios, lo que produce que los parámetros a considerar estén a discreción del juzgador.

Frente a este problema normativo, se plantea la solución y se responde la pregunta de investigación, mediante la propuesta de reforma del COIP, en la que se adopten las recomendaciones mencionadas de forma clara para evitar regulaciones confusas que no

solucionen el problema. De forma que, se reafirma que la incorporación de la emoción violenta a la legislación ecuatoriana debe ser mediante circunstancias atenuantes.

Respecto a las limitaciones encontradas dentro de esta investigación, se señala la escasa doctrina y jurisprudencia vinculante ecuatoriana, que traten de forma específica estados emocionales relevantes en materia penal. Factor que fue suplido mediante el análisis de derecho comparativo y enfoques doctrinarios de otros países, lo que permitió ampliar el panorama sobre la visión extranjera de la emoción violenta.

Para superar las limitaciones identificadas durante el presente trabajo, se sugiere que para futuras investigaciones los legisladores ecuatorianos den la importancia requerida a los estados de susceptibilidad que se pueden presentar en el ser humano y sus matices, de forma que exista más desarrollo doctrinario y legislativo en dichos temas, con lo cual se facilite su análisis y debida regulación con criterios claros.